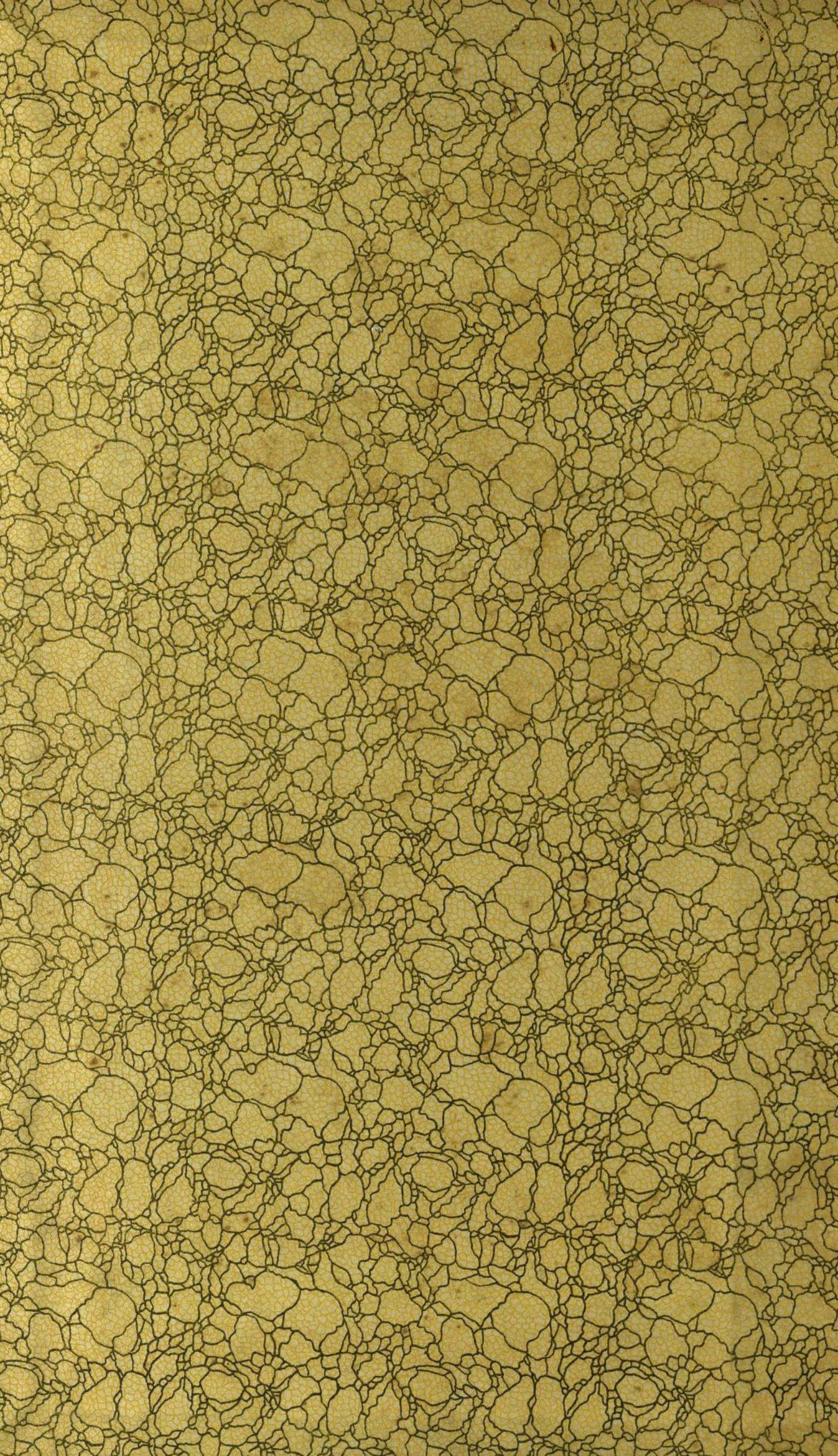






CONVENCION SOBRE TRANSPORTE AEREO
ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA
DEL PERU

Los Gobiernos de la República de Panamá y de la República del Perú, deseosos de celebrar una convención que regule la navegación aérea entre las dos naciones y animados por el espíritu de cordial amistad que ha existido siempre entre ellas, han designado con tal propósito como Plenipotenciarios a Su Excelencia el Doctor Ricardo J. Alfaro, Ministro de Relaciones Exteriores, y a Su Excelencia Don Emilio Ortiz de Zevallos, Embajador Plenipotenciario de la República del Perú ante el Gobierno de Panamá, quienes después de haberse mostrado sus respectivos plenos poderes, que han sido hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º.- Cada Parte Contratante concede a la otra los derechos especificados en el anexo adjunto, para el fin de establecer las rutas aéreas civiles y los servicios internacionales descritos en dicho anexo, ya sea que tales servicios sean inaugurados inmediatamente o en fecha posterior, a opción de la respectiva Parte Contratante.

Artículo 2º.- Cada uno de los servicios aéreos descritos en el anexo, iniciará sus operaciones tan pronto como la Parte Contratante a la cual se ha concedido por el artículo 1º el derecho de designar una línea aérea o líneas aéreas para la ruta respectiva haya autorizado una línea aérea para tal ruta. La Parte Contratante que otorga los derechos estará obligada, con su-

jeción a lo dispuesto en el artículo 6º de esta Convención, a conceder el permiso de operaciones pertinentes a la línea aérea respectiva; siendo entendido que una línea aérea designada, antes de ser autorizada para iniciar sus operaciones, podrá ser sometida a calificación por las autoridades aeronáuticas competentes de la Parte Contratante que otorga los derechos, dentro de las leyes y reglamentos normalmente aplicados por dichas autoridades; y siendo entendido que tales operaciones estarán sujetas a la aprobación de las autoridades militares competentes en tiempo de actividades bélicas en áreas de hostilidades o de ocupación militar.

Artículo 3º.- Con el fin de asegurar igualdad de tratamiento, ambas Partes Contratantes acuerdan que:

a).- Cada una de las Partes Contratantes podrá imponer o permitir que se impongan gravámenes justos y razonables por el uso de aeropuertos públicos y de otras obras bajo su control. Sin embargo, cada una de las Partes Contratantes conviene en que estos gravámenes no serán mayores que los que se impongan a sus aeronaves nacionales empleadas en servicios internacionales similares.

b).- El combustible, los aceites lubricantes y las piezas de repuesto importados al territorio de una Parte Contratante por la otra Parte Contratante o por sus nacionales para uso exclusivo de las aeronaves de las líneas aéreas de tal Parte Contratante, estarán con respecto a la imposición de derechos de aduana, derechos de inspección y otros derechos o gravámenes nacionales aplicados por la Parte Contratante a cuyo territorio se im-

portan, sujetos al mismo tratamiento que se aplique a las líneas aéreas nacionales y a las líneas aéreas de la nación más favorecida.

c).- El combustible, los aceites lubricantes, las piezas de repuesto, el equipo normal y los artículos almacenados para su uso a bordo de aeronaves civiles de las líneas aéreas de una Parte Contratante autorizadas para explotar las rutas y servicios descritos en el anexo, serán exonerados, a su llegada al territorio de la otra Parte Contratante o a su salida del mismo, de derechos de aduana, derechos de inspección u otros derechos o gravámenes similares, aún cuando tales artículos sean usados o consumidos por dichos aviones en vuelo sobre dicho territorio.

Artículo 4º.- Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias expedidas o reconocidas como válidas por una Parte Contratante, y aún en vigencia, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante con el fin de explotar las rutas y servicios descritos en el anexo. Cada Parte Contratante se reserva el derecho, sin embargo, para los efectos del vuelo sobre su propio territorio, de rehusar el reconocimiento de certificados de competencia y licencias expedidas a favor de sus propios nacionales por otro Estado.

Artículo 5º.- a).- Las Leyes y reglamentos de una Parte Contratante relativos a la admisión o salida de aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, o relativos a las operaciones y a la navegación de tales aeronaves mientras se hallen en o sobre su propio territorio, serán aplicables a las aeronaves de las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, y serán cumplidos por tales aeronaves al entrar al territo-

riod e la primera Parte Contratante, al salir del mismo y durante sus permanencia en él.

b).- Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante, relativos a la admisión o salida de pasajeros, tripulación o carga de aeronaves, tales como los reglamentos relativos a entrada, despacho, inmigración, pasaporte, aduanas y cuarentenas serán cumplidos en todo lo concerniente a pasajeros, tripulaciones o carga, por las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, al entrar sus naves aéreas al territorio de la primera Parte Contratante, al salir del mismo y o durante su permanencia en él.

Artículo 6º.- Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o revocar el permiso de operaciones de una línea aérea designada por la otra Parte Contratante, en el caso de que la propiedad sustancial y el control efectivo de tal línea aérea no se hallen en manos de nacionales de la otra Parte Contratante; o en caso de que no se adopten por dicha Parte, antes de hacer la designación, las providencias legales necesarias para que tal propiedad sustancial y control efectivo se encuentren en manos de dichos nacionales dentro del plazo máximo de diez años; o en caso de que la línea aérea designada por una Parte Contratante no diere cumplimiento a las leyes y reglamentos de la Parte Contratante sobre cuyo territorio opera, según se especifica en el artículo 5º, o de que en alguna otra forma dejare de cumplir con las condiciones bajo las cuales se le han otorgado derechos, de conformidad con esta Convención y su Anexo.

Artículo 7º.- Esta Convención, su Anexo y todas las modi-

ficaciones que más adelante se convengan serán registradas en la Organización Provisional de Aviación Civil Internacional, o en la entidad que la suceda.

Artículo 8º.- Esta Convención y cualquiera de los derechos relativos a servicios de transporte aéreo otorgados por virtud de ella podrá ser terminada por cualquiera de las Partes Contratantes mediante aviso previo de un año a la otra Parte.

Artículo 9º.- En el caso de que cualquiera de las Partes Contratantes desee modificar las rutas o condiciones establecidas en el Anexo podrá promover consultas entre las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes, debiendo iniciarse dichas consultas dentro de un plazo de sesenta días, a partir de la fecha de la solicitud. Cuando dichas autoridades acuerden condiciones nuevas que afecten el Anexo, sus recomendaciones serán puestas en vigencia después de que hayan sido confirmadas por un cambio de notas diplomáticas.

Artículo 10º.- Salvo estipulación contraria de esta Convención o su Anexo, toda controversia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación de esta Convención y su Anexo que no pudiera ser resuelta por medio de consultas, deberá ser sometida, para los efectos de un informe consultivo, al Consejo Interino de la OPACI, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, Sec. 6, Párrafo 8 del Convenio Provisional sobre Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago el 7 de Diciembre de 1944, o el organismo que lo suceda, a menos que las Partes Contratantes convengan en someter la controversia a algún otro organismo o persona designados de común acuerdo por las Partes Contratantes.

Las autoridades ejecutivas de las Partes Contratantes harán lo que sea manester, dentro de sus facultades, para proceder de conformidad con la opinión expresada en tal informe consultivo.

Es entendido que lo estipulado en este artículo y en el 7º no implica obligación por parte de la República de Panamá de adherirse al citado Convenio Provisional sobre Aviación Civil Internacional y que lo estipulado sólo se llevará a efecto si fuere posible no obstante el hecho de que Panamá no es signataria de dicho Convenio.

Artículo 11º.- Para los fines de esta Convención y de su Anexo, salvo estipulación contraria, se conviene:

a).- La expresión "Autoridades Aeronáuticas" significará en el caso de Panamá el Ministro de Gobierno y Justicia, y cualquiera persona o agencia autorizada para ejercer las funciones actualmente ejercidas por dicho Ministro, y en el caso del Perú, el Ministro de Aeronáutica y cualquiera persona o agencia autorizada para ejercer las funciones actualmente ejercidas por dicho Ministro.

b).- La expresión "Líneas aéreas designadas", significará las compañías o empresas respecto de las cuales las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes hayan comunicado por escrito a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, que son las líneas aéreas por ella designada para ejercer los derechos conferidos por la presente Convención, para la explotación de las rutas especificadas en cada designación.

Artículo 12º.- Es entendido que la igualdad de tratamiento que se estipula en el artículo 3º de esta Convención no autorizará a la República del Perú para reclamar concesiones, exen-

ciones, privilegios, franquicias o condiciones iguales a los que la República de Panamá haya pactado o pactare en el futuro con los Estados Unidos de América, por razón de los vínculos especiales creados entre las dos naciones por la construcción y funcionamiento del Canal Interoceánico conforme a las estipulaciones de los tratados celebrados entre Panamá y los Estados Unidos el 18 de noviembre de 1903 y el 2 de marzo de 1936.

Artículo 13º.- Esta Convención, inclusive el Anexo que de ella forma parte, entrará en vigencia provisional en su fecha, y en vigencia definitiva cuando se cumplan los requisitos constitucionales respectivos por ambas Partes Contratantes,

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de las Partes Contratantes han firmado esta Convención por duplicado y han puesto en ella sus sellos.

Hecho en la Ciudad de Panamá a los *veintinueve* días del mes de *abril* mil novecientos cuarenta y siete.



Li //

//ma, 13 de agosto de 1957.

-Remítase al Congreso para los efectos de la atribución que le confiere el inciso 21, del artículo 123 de la Constitución Política de la República.

Regístrese.

A handwritten signature in dark ink, consisting of stylized initials followed by a surname, is written over a horizontal line.

Registrado en la fecha

13 AGO. 1957

Bajo el No. 638.

ANEXO

Ambas Partes Contratantes convienen en lo siguiente:

A.- Las líneas aéreas de ambas Partes Contratantes gozarán de justas e iguales oportunidades en la explotación de las rutas descritas en el presente Anexo.

B.- La capacidad de transporte aéreo ofrecido por las líneas aéreas de ambas Partes Contratantes deberá guardar una estrecha relación con las necesidades del tránsito.

C.- En la explotación de las secciones comunes de las rutas troncales, las líneas aéreas de las Partes Contratantes deberán tener en cuenta sus intereses recíprocos, a fin de no afectar perjudicialmente sus respectivos servicios.

D.- Los servicios proporcionados por una línea aérea establecida de conformidad con este Anexo, y la Convención de que forma parte, mantendrán como objetivo principal la provisión de una capacidad adecuada a la demanda de tránsito entre el país al que pertenece tal línea aérea, y el país al que está destinado el tránsito.

E.- El derecho de embarcar y desembarcar en lugares bajo la jurisdicción del otro país las personas u objetos de tránsito internacional destinados a terceros países o provenientes de ellos, será ejercido de acuerdo con los principios generales de desarrollo ordenado, a que se someten ambas partes y estará sujeto al principio general de que la capacidad deberá guardar relación con:

1.- Las necesidades del tránsito entre el país de origen y los países de destino;

2.- Las necesidades inherentes a líneas que operan a tra-

vés de varios países; y

3.- Las necesidades de tránsito de la zona a través de la cual opera la línea aérea, después de tomar en cuenta los servicios locales y regionales.

F.- Las tarifas que cobren las líneas aéreas de las Partes Contratantes entre puntos bajo la jurisdicción de las Repúblicas del Perú y Panamá, en las rutas especificadas en este Anexo, deberán ser razonables, y para su establecimiento se tendrán en cuenta todos los factores pertinentes tales como gastos de explotación, utilidades equitativas y tarifas cobradas por otras empresas, así como las características de cada servicio, y deberán estar sujetas a la aprobación de ambas Partes Contratantes.

G.- Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes se consultarán de tiempo en tiempo, a pedido de una de ellas, para determinar si las líneas aéreas de cada una observan los principios enunciados en los párrafos A a F de este Anexo. Cuando dichas autoridades convengan en medidas adicionales, necesarias para la aplicación práctica de tales principios, las autoridades ejecutivas de cada una de las Partes Contratantes harán lo que sea menester, dentro de sus facultades, para poner en vigencia tales medidas.

H.- Las líneas aéreas de la República de Panamá, designadas de acuerdo con las pautas convenidas, gozarán de los derechos de tránsito y de parada técnica en el territorio de la República del Perú o a través del mismo, así como del derecho de embarcar y desembarcar pasajeros, carga y correo en

tránsito internacional en Lima, Talara, Chiclayo y Arequipa, en la siguiente ruta, vía puntos intermedios en ambas direcciones:

De la República de Panamá a Lima, Talara, Chiclayo y Arequipa; y más allá del Perú a lugares en Chile, Bolivia y más allá.

En la ruta arriba indicada, la línea o líneas autorizadas para operar en ella podrán efectuar vuelos sin escalas entre cualquiera de los lugares enumerados.

I.- Las líneas aéreas de la República del Perú, designadas conforme a la presente Convención, gozarán de los derechos de tránsito y de parada técnica y de embarcar y desembarcar pasajeros, carga y correo en tránsito internacional en Panamá, en la siguiente ruta, vía puntos intermedios, en ambas direcciones:

Del Perú, vía Panamá, a la Habana-Camagüey, y más allá de Cuba a lugares en los Estados Unidos de América y Canadá o más allá; y del Perú, vía Panamá, a Guatemala y México y más allá a EE.UU. y Canadá o más allá. En la ruta arriba indicada la línea o líneas aéreas autorizadas para operar en ella podrán efectuar vuelos sin escalas entre cualquiera de los lugares enumerados, omitiendo escalas en uno o más de los otros lugares enumerados.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firman este Anexo.

Hecho por duplicado en Panamá a los *veintinueve* días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y siete.

